

**31256** *ORDEN de 24 de noviembre de 1986 por la que se regula la emisión de cédulas agrarias por el Banco de Crédito Agrícola.*

Por Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de noviembre de 1986 se autorizó al Banco de Crédito Agrícola para realizar una emisión de cédulas agrarias hasta un importe de 30.000 millones de pesetas. En dicho Acuerdo se encomienda al Ministerio de Economía y Hacienda fijar las características de las emisiones, así como ejecutar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho Acuerdo y resolver las dudas que surjan de su aplicación.

En su virtud este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza al Banco de Crédito Agrícola para realizar una emisión de cédulas agrarias hasta 30.000 millones de pesetas con la finalidad de facilitar a las Cooperativas de Crédito-Cajas Rurales cubrir sus coeficientes de inversión obligatoria.

Segundo.—Los títulos serán de 1.000.000 de pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del 1 al 30.000. No obstante podrán ser agrupados en títulos múltiples.

Tercero.—El interés nominal anual será del 9,75 por 100, que se devengará semestralmente por mitades, el 17 de diciembre y el 17 de junio de cada año, siendo el 17 de junio de 1987 la fecha del primer cupón y el 17 de diciembre de 1992 la fecha del último cupón.

Cuarto.—La amortización de las cédulas agrarias se realizará por reducción del nominal:

- El 40 por 100, el 17 de diciembre de 1990.
- El 60 por 100, el 17 de diciembre de 1992.

No obstante, la Sociedad emisora se reserva en cualquier caso la facultad de anticipar, total o parcialmente, la amortización de los títulos de esta emisión, dentro de los límites legales vigentes.

Los tenedores de las cédulas podrán optar por la total amortización al cuarto año.

Quinto.—El periodo de suscripción abierto para la emisión será del 20 de noviembre al 17 de diciembre de 1986.

Sexto.—Las suscripciones cuyo desembolso se efectúe con posterioridad al 17 de diciembre de 1986, devengarán la parte proporcional del interés que corresponda hasta el vencimiento del primer cupón corriente.

Séptimo.—De conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de noviembre de 1986, las cédulas agrarias serán compatibles en el Coeficiente de Inversión Obligatoria de las Entidades de Depósito, según Ley 13/1985, Real Decreto 2254/1985, y Orden de 23 de diciembre de 1985.

Madrid, 24 de noviembre de 1986.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Hmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

**31257** *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Promotores-Constructores de Edificios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están o no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las ventas, transmisiones o entregas de viviendas de protección oficial, que hubiesen sido concertadas antes del día 1 de enero de 1986 y documentadas mediante contratos privados no elevados a escritura pública ni presentados para el preceptivo visado administrativo antes de la citada fecha ante el órgano competente en materia de vivienda, cuando se pruebe la certeza de la fecha por otro medio;

Considerando que en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), dicho tributo será exigible por las entregas de viviendas de protección oficial cuando el hecho que motive su devengo se produzca desde el día 1 de enero, inclusive, de 1986;

Considerando que la disposición transitoria primera, apartado segundo de la citada Ley preceptúa que no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las ventas de viviendas de protección oficial concertadas y documentadas en escritura pública antes del día 1 de enero de 1986 y aquellas cuyos respectivos contratos se hubieran presentado ante el órgano competente en materia de vivienda con anterioridad a la citada fecha para el preceptivo visado administrativo;

Considerando que la disposición transitoria primera, apartado primero de la citada Ley preceptúa que no estarán sujetas al Impuesto las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiese producido con anterioridad al día 1 de enero de 1986;

Considerando que la Disposición Transitoria Segunda de la misma Ley dispone que, a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido y, siempre que los bienes a que se refieran hubiesen sido puestos a disposición de sus adquirentes, se considerarán devengadas la totalidad de las cuotas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven las ventas de viviendas con pago aplazado del precio.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Promotores-Constructores de Edificios:

Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de viviendas de protección oficial cuando el hecho que motive el devengo de dicho tributo se realice durante el año 1986 o años posteriores.

No obstante, no estarán sujetas al citado tributo las siguientes operaciones referentes a dichas viviendas:

Primero.—Las ventas, transmisiones o entregas de viviendas de protección oficial, incluidos los garajes y anejos que se transmitan conjuntamente con las mismas que hubiesen sido concertadas y documentadas en escritura pública antes del día 1 de enero de 1986, y aquellas cuyos respectivos contratos se hubieran presentado para el preceptivo visado administrativo con anterioridad a dicha fecha ante el órgano competente en materia de vivienda.

La prueba de la certeza de la fecha y de la efectividad de dichos contratos por medios diferentes de los indicados en el párrafo anterior no determinará la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones a que se refieran.

Segundo.—Las operaciones sujetas, incluso exentas, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

En los supuestos de devengo parcial no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las referidas operaciones por la parte de contraprestación que hubiese devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

A la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, y siempre que los bienes a que se refieran hubiesen sido puestos a disposición de sus adquirentes, se considerarán devengadas la totalidad de las cuotas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven las ventas de viviendas con pago aplazado del precio.

Madrid, 3 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**31258** *RESOLUCION de 4 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 1 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 1 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Confederación de organizaciones patronales;

Resultando que formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra consistentes en la instalación de aire acondicionado en edificios destinados principalmente a viviendas;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31) establece que el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente

formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

A estos efectos se consideran rehabilitación de viviendas las obras destinadas a la reconstrucción de las mismas mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas y otras análogas, siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por ciento:

Primero.—Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

Segundo.—Que sean consecuencia de contratos concertados directamente con el promotor de la edificación y no con otro contratista.

Tercero.—Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Cuarto.—Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB):

Será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obra que consistan en la instalación de aire acondicionado en edificios destinados principalmente a viviendas que se encuentren en fase de construcción o rehabilitación, siempre que dichas operaciones sean consecuencia de contratos formalizados directamente entre el promotor y el contratista que realice la instalación.

Por el contrario, tributarán al tipo impositivo general del 12 por 100 las ejecuciones de obra que consistan en la instalación de aire acondicionado en edificios destinados principalmente a viviendas, cuando no se contraten directamente con el promotor del edificio o cualquiera que sea la condición del destinatario, cuando se realicen en edificios que no estén en fase de construcción o de rehabilitación definidos en el Reglamento del Impuesto.

Madrid, 4 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**31259** *RESOLUCION de 5 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 22 de mayo de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones de Empresarios del Juego formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 22 de mayo de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones de Empresarios del Juego formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Confederación es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al citado tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Empresas explotadoras del juego del bingo prestan simultáneamente otros servicios sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido, tales como los de cafetería;

Resultando que es objeto de consulta el criterio de determinación del importe total de las operaciones del juego del bingo a efectos de la fijación del porcentaje de deducción a que se refiere el artículo 70, número 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 67 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas, salvo los casos en que la Administración autorice la aplicación de un régimen de deducción común al conjunto de actividades empresariales o profesionales realizadas por el mismo sujeto pasivo.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores de actividad diferenciados, será de aplicación lo establecido en el artículo 70, número 2 del Reglamento y siguientes, para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las adquisiciones de dichos bienes, computándose al efecto la totalidad de las operaciones empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo;

Considerando que el artículo 10, apartado 3.º, párrafo segundo del citado Reglamento dispone que a efectos del mismo se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional aquellos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos.

Se considerarán actividades económicas distintas las que tengan asignadas grupos diferentes en la clasificación nacional de actividades económicas con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2518/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre) y demás disposiciones reglamentarias.

No se reputará a estos efectos distinta la actividad accesoria a otra principal que contribuya a su realización cuando el volumen de operaciones del año precedente en dicho sector de actividad no excediera del 5 por 100 de la principal.

Los regímenes de deducción se considerarán distintos si los porcentajes de deducción que resultasen aplicables en cada uno de los sectores económicos, determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Impuesto difiriesen entre sí en más de 50 puntos porcentuales;

Considerando que el artículo 68 del Reglamento prescribe que la regla de prorata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial, efectúe conjuntamente entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho;

Considerando que el artículo 69 del Reglamento del Impuesto distingue dos modalidades de aplicación de la regla de prorata, general o especial;

Considerando que el artículo 70, números 1 y 2 del Reglamento del Impuesto preceptúa que en los casos de aplicación de la regla de prorata general la deducción se referirá sólo a la parte del Impuesto, que soportado en cada periodo de liquidación correspondiente al porcentaje que el montante de las operaciones que originan derecho a la deducción represente respecto del total de las realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

El porcentaje de deducción a que se refiere el párrafo anterior se determinará multiplicando por 100 el resultante de una fracción en la que figuren:

Primero.—En el numerador, el importe total, determinado para el año que corresponda, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción, realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en la actividad diferenciada que corresponda.

Segundo.—En el denominador, el importe total, determinado para el mismo periodo de tiempo, de dichas operaciones realizadas por el sujeto pasivo en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en la actividad diferenciada que corresponda, incluidas aquellas que no originen el derecho a deducir.

Considerando que, de acuerdo con el artículo 72 del Reglamento citado, en los casos en que sea de aplicación la regla de prorata especial, el ejercicio del derecho a deducir se ajustará a las siguientes normas:

Primera.—Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción podrán deducirse íntegramente.

Segunda.—Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que no originen el derecho a deducir, no podrán ser objeto de deducción.

Tercera.—Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados, sólo en parte, incluso durante periodos alternativos de tiempo, en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción podrán ser deducidas en la proporción resultante de aplicar al importe global de las mismas el porcentaje a que se refiere el artículo 70, números 2 y siguientes de dicho Reglamento.

Considerando que el artículo 70, número 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que a los efectos del cálculo de la prorata, se entenderá por importe total de operaciones la suma de las contraprestaciones correspondientes a las mismas, determinadas según lo establecido en el artículo 29, número 1 del mismo Reglamento, incluso respecto de las operaciones exentas y no sujetas al Impuesto;